

INFORME TÉCNICO-LEGAL

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA LAS REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES INSTALADAS EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO

Fecha: 22 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-1472-O de 14 de marzo de 2022, la Secretaría General del Concejo Metropolitano informó acerca de la Resolución Nro. 003-CCN-2022 de 11 de marzo de 2022, por medio de la cual la Comisión de Conectividad resolvió: “Que, en el término de (8) ocho días se presenten los informes respectivos sobre el borrador del proyecto de Ordenanza por parte de las siguientes entidades: (...) • Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda...”.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente informe:

1.1. Base Normativa

1.1.1. Constitución de la República del Ecuador

“Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.”

“Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera..."

"Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

- 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.*
- 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón (...)*
- 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras (...)*
- 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley."*

"Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales."

1.1.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

"Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

- a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad.*
- b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...)*
- e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; (...)*

g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial..."

“Art. 84.- Funciones.- *Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (...)*

m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización..."

“Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.- *Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.”*

“Art. 415.- Clases de bienes. *Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.*

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.”

“Art. 416.- Bienes de dominio público. *Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.*

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.”

“Art. 417.- Bienes de uso público.- *Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.*

Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;*
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;*
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b)..."*

"Art. 418.- Bienes afectados al servicio público.- *Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.*

Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.

Constituyen bienes afectados al servicio público: (...)

- f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros..."*

"Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes.- *La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.*

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo."

“Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.”

1.1.3. Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS)

“Art. 4.- Glosario. Para efectos de la aplicación de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones constantes en este artículo: (...)

7. Espacio Público. Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad. (...)

10. Infraestructura. Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos. (...)

13. Sistemas públicos de soporte. Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo...”

1.1.4. Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Art. 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...)

5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.

6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha...”

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura...”

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

5. Cumplir con las regulaciones tarifarias (...)

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para

soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda..."

"Art. 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público. Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico."

"Disposiciones Generales: (...) Cuarta.- Construcción y despliegue de infraestructura. El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley."

1.1.6. Ley Orgánica de Empresas Públicas

“Art. 41.- REGIMEN TRIBUTARIO.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República.

Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

“Disposiciones Generales (...) Octava: “USO DE INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.- Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto.

El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.”

1.1.7. Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

“Art. 62.- Alumbrado público y semaforización.- El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido (...) En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios.”

“Art. 65.- Expansión eléctrica para urbanizaciones y similares.- La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad

horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios.

Las redes eléctricas para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones y edificios de propiedad horizontal, deberán ser subterráneas.

En estos casos para la provisión del suministro de energía eléctrica, la empresa eléctrica encargada de la actividad de distribución y comercialización de electricidad, solicitará a los ejecutores de los proyectos inmobiliarios: título de propiedad debidamente legalizado e inscrito en el Registro de la Propiedad; autorización emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda sobre la aprobación del proyecto inmobiliario; y previa verificación de la empresa eléctrica que el proyecto se encuentre dentro de las zonas factibles consideradas en el respectivo documento técnico expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos..."

"Art. 82.- Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos y servidumbres de tránsito.- *Las empresas eléctricas públicas y mixtas, responsables de la prestación del servicio público y estratégico de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal, o de otras empresas públicas, por lo que estarán exentas de pago de impuestos, tasas y contribuciones por estos conceptos."*

1.1.8. Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (Código Municipal)

"Art. 1748.- Naturaleza.-

1. *Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones de los administrados.*

2. *Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

3. *Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito."*

"Art. 3559.- Definición.- *El espacio público constituye el espacio físico aéreo, en superficie o subsuelo que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito."*

1.1.9. Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

1.1.9.1. Acuerdo Ministerial No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015, por medio del cual se expide: *“Las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones*

Art. 1.- *Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.*

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros...”

1.1.9.2. Acuerdo Ministerial No. 017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual se expide la *“Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones (...)*

Art. 4.- Techos tarifarios.- *Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son: a) Ductos: El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto: INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA Ducto USD \$3.71 (ducto x metro, anual) Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán*

por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado..."

1.1.9.3. Acuerdo Ministerial No. 018 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual se aprueba el "*Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones*"

1.1.10. Resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

1.1.10.1. Resolución No. ARCOTEL 2017-0144 de 17 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, mediante la cual se expide la "*Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas*"

1.1.10.2. Resolución No. ARCOTEL-2017-0584 de 23 de junio de 2017, publicada en el Registro Oficial 48 de 01 de agosto de 2017, mediante la cual se emite la "*Norma Técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas*"

1.1.10.3. Resolución No. ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se expide la "*Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones*"

1.1.10.4. Resolución No. ARCOTEL-2017-0807 de 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 81 de 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se expide la "*Norma Técnica para el uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones*"

1.1.11. Resolución No. A 012 de 11 mayo de 2016 - Alcaldía Metropolitana

"Artículo 1.- Delegar a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la facultad de regular la gestión del espacio público para la elaboración y expedición de: a) Procedimientos para la gestión del espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito; b) Instrucciones administrativas y flujos de procedimientos específicos de cada uno de los instrumentos de gestión del espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito; c) Reglas Técnicas para la gestión del

espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito; y, d) Procedimientos y Reglas técnicas para la aprobación de intervenciones en el espacio público del Distrito Metropolitano de Quito."

2. ALCANCE DEL PROYECTO

El objeto del Proyecto de Ordenanza Metropolitana tiene como fin regular y establecer: la planificación de la expansión de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio en el Distrito Metropolitano de Quito; la determinación del Plan Metropolitano de Intervención para el soterramiento de redes de servicio; la administración, gestión y uso del sistema metropolitano de canalización subterránea; el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la "licencia metropolitana urbanística para la construcción de infraestructura física", por sus siglas LMU40-A, y, la "licencia metropolitana urbanística para el uso y ocupación del suelo en bienes de uso público", por sus siglas LMU 40-B; de conformidad con las competencias y disposiciones sobre la potestad para regular el uso del suelo, el espacio público, los bienes de dominio público, bienes de uso público y afectados al servicio público, para el despliegue de las redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, que establece el ordenamiento jurídico nacional y municipal vigentes.

3. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE ORDENANZA

3.1. Planificación del Soterramiento

El Municipio de Quito, conforme la normativa citada, tiene la competencia exclusiva para planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley, así como la función de regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización, de conformidad a lo establecido en los artículos 264 y 266 de la Constitución del Ecuador y los artículos 55, 84 y 85 del COOTAD.

Planificación que se pretende se realice a través del órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, quien tendrá la atribución para planificar la expansión de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, observando la normativa,

políticas, disposiciones, cronogramas y criterios determinados por el ente rector nacional de las telecomunicaciones y de energía eléctrica, de conformidad al numeral 1 del artículo 264 de la Constitución de la República.

3.2. Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción de Infraestructura Física - LMU 40-A

La Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción de Infraestructura Física - LMU 40-A permite la construcción de infraestructura física necesaria para las redes de telecomunicaciones y energía eléctrica dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a lo establecido en el artículo 466.1 del COOTAD. La aplicación de la referida licencia requerirá el pago de una tasa, que será pagada en función de lo establecido en el artículo 567 del COOTAD, 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Se considera como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos instalados en los bienes públicos de dominio público necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, destinados al tendido, despliegue de red, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red y sistemas, tales como, postes, torres, estructura y soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras y elementos de red, conforme lo establezcan las Reglas Técnicas del proyecto de ordenanza, en concordancia con la normativa nacional emitida por los entes de rectoría y control de telecomunicaciones.

La LMU 40-A autoriza la ocupación temporal de los bienes de uso público por el tiempo determinado en el cronograma del proyecto técnico. El sujeto obligado, una vez obtenida la LMU 40-A, no deberá obtener ninguna autorización temporal relacionada al uso del espacio público para la construcción de su infraestructura.

Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A, con base al artículo 24 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán:

- a) Los prestadores de servicios de energía eléctrica que, para la prestación del servicio, requieran la construcción de infraestructura física;

- b) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para la prestación del servicio, requieran la construcción de infraestructura física;
- c) Los proveedores de infraestructura física de derecho público o privado que construyan infraestructura del sistema metropolitano de canalización subterránea de conformidad con los polígonos de soterramiento establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención;
- d) Las empresas públicas que prestan servicios en el Distrito Metropolitano de Quito y que requieran de la construcción de infraestructura física.

El valor de la tasa a pagar por concepto de construcción de infraestructura física, se plantea de acuerdo a los lineamientos básicos establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 041 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con base a las competencias determinadas en los artículos 11 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La fórmula para calcular el valor de la referida tasa, en función de los lineamientos emitidos por el ente rector nacional, será revisada por la entidad metropolitana competente en materia tributaria.

3.3. Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso y Ocupación del Suelo en Bienes de Uso Público – LMU 40-B

La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B autoriza el uso y ocupación de los bienes de uso público de la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en función de lo previsto en el artículo 417 del COOTAD.

Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-B son los prestadores de servicio y proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica, cuando ocupen bienes de uso público.

El Alcalde Metropolitano, en cumplimiento del artículo 417 del COOTAD, 3561 y 3563 del Código Municipal y Resolución Nro. A001A de 21 de febrero de 2014, que regula el uso y ocupación exclusiva y temporal del espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito, reformada mediante Resolución No. A 022 de 30 de septiembre de 2019, será el encargado de expedir la normativa para el cobro

de regalías por la ocupación temporal y exclusiva de elementos de infraestructura física en los bienes de dominio público y de uso público, para las redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, en función de la Licencia Metropolitana Urbanística (LMU 40-B).

3.4. Del contrato de uso de infraestructura física de soterramiento

El contrato de uso de infraestructura física de soterramiento, es el instrumento a través del cual un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones se obliga con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas a pagar una contraprestación por el uso del sistema metropolitano de canalización subterránea.

El Acuerdo Ministerial No. 017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, establece:

“Art. 4.- Techos tarifarios. - Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son:

a) Ductos:

El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA

Ducto USD \$3.71 (ducto x metro, anual)

Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

b) Postes: El valor del arrendamiento anual no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA PARA ORDENAMIENTO CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA

Poste USDS8.83 (por proveedor, anual)...”

En ese sentido, para la contraprestación por el uso de ductos y postes de propiedad municipal para el despliegue de sus redes, se propone el cálculo a través de la siguiente metodología:

Para la definición del valor anual máximo del arrendamiento en postes y ductos por servicio, se propone la siguiente ecuación:

$$VAA = ((VRI + VAOM)) * \left(\frac{Ue}{Uo}\right)$$

Para calcular el valor de retorno de la inversión se se propone la ecuación:

$$VRI = I \left[\frac{WACC}{1 - (1 + WACC)^{-n}} \right]$$

Para el cálculo de costos administrativos, operativos y de mantenimiento se lo se propone mediante aplicación de la ecuación:

$$VAOM = P\% * VRI$$

El valor a cancelar por el uso de ductos y postes se subsume al monto máximo permitido a cobrar en la normativa emitida por el ente nacional rector de las telecomunicaciones, es decir, conforme lo indicado en el referido Acuerdo Ministerial el valor de USD \$3.71 (ducto x metro, anual) por el uso de ductos y el valor de USD \$8.83 (por proveedor, anual) por el uso de postes.

4 CONCLUSIÓN

La Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda, entidad responsable de la planificación territorial y de la regulación del espacio público, con análisis y fundamento en lo establecido en el presente informe, en el ámbito de sus competencias, emite pronunciamiento favorable para el proyecto de *"Ordenanza Metropolitana reformativa del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que regula la infraestructura física para las redes de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaladas en los bienes de dominio público de uso público"*.

Para el planteamiento del presente proyecto de ordenanza - se ha revisado el ordenamiento jurídico nacional, debido a que las telecomunicaciones constituyen un sector estratégico para el país; así como también, los diversos instrumentos y acuerdos ministeriales que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad

de la Información ha emitido para obligatorio cumplimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Iván Vladimir Tapia Guijarro
Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda

Acción	Responsable	Cargo	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Ing. C. Zapata	Jefe Unidad de Reordenamiento de Redes	22-03-2022	
Elaborado por:	Ab. E. Tufiño	SM12	22-03-2022	
Elaborado por:	Ab. F. Ramírez	SM 13	22-03-2022	
Revisado y aprobado por:	Dra. G. Paladines	Asesora Legal STHV	22-03-2022	
Revisado y aprobado por:	Arq. A. Ávila	Directora Metropolitana de Desarrollo Urbanístico	22-03-2022	